



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

CCC 21518/2021/TO1/CNC1

Reg. n° 2354/23

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal integrado por los jueces Daniel Morin, Eugenio C. Sarrabayrouse y Horacio L. Días, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de N. A. Coronel, en la presente causa n° CCC 21518/2021/TO1/CNC1, caratulada “**CORONEL, N. A. s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

**I.** Por veredicto del día 4 de julio del año 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20 –integrado en forma unipersonal– resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente: “**1. RECHAZAR** el planteo de *inconstitucionalidad de la reincidencia efectuado por el señor defensor oficial (artículo 50 del Código Penal) (...)* **3. CONDENAR a N. A. CORONEL** por ser considerado autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de robo en grado tentativa, los que concurren a su vez de manera real con el delito de robo en grado tentativa, a cumplir la pena de **CUATRO AÑOS y TRES MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas** (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 42, 45, 50, 54, 55, 142 inc. 1 y 164 del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal. **4. MANTENER** la declaración de reincidencia respecto de N. A. Coronel dictada por el Juzgado Correccional n° 1 de San Isidro, por sentencia de fecha 20 de diciembre de 2019, en el marco de la causa 3496/19 (artículo 50 del Código Penal) (...).”



Los fundamentos de esa resolución fueron dados a conocer ese mismo día.

**II.** Contra esa decisión, el defensor público coadyuvante de la Defensoría General de la Nación Rodrigo D. López, interpuso recurso de casación e inconstitucionalidad, que fue concedido por el tribunal oral y mantenido oportunamente en esta instancia.

**III.** La Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal otorgó al recurso presentado el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

**IV.** Sorteada esta Sala 2, y puestos los autos en término de oficina, conforme lo previsto en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466, CPPN, el defensor público oficial Claudio Martín Armando, a cargo de la Unidad de Actuación n° 1 ante esta cámara, presentó un escrito en el que se remitió a los agravios y argumentos expuestos en el recurso de casación. Únicamente, agregó algunas consideraciones respecto del agravio vinculado con la calificación legal asignada al denominado “hecho 1”.

Asimismo, solicitó que, en el caso de que esta cámara falle de manera opuesta a su interés, no se impongan las costas del proceso a dicha parte, por haber tenido razón plausible para litigar.

**V.** El pasado 7 de diciembre se hizo saber a las partes que se concedía un plazo para la presentación de un memorial o para solicitar la realización de la audiencia del trámite ordinario establecida en el art. 465, CPPN.

En tal ocasión, no se realizaron presentaciones.

**VI.** Superada la oportunidad prevista por el art. 468, CPPN, tuvo lugar la deliberación del art. 469, CPPN. En razón de ello, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

**Y CONSIDERANDO:**

**El juez Morin dijo:**

1. El juez Adolfo Calvete, quien integró en forma unipersonal el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20, tuvo por acreditados los hechos que a continuación se describen:

**Hecho n° 1 (causa 21518/21)**

*“...[Q]ue alrededor de las 12.00 hs. el día 17 de mayo de 2021, en la intersección de las calles Concordia y Franco de esta Ciudad, **N. A. CORONEL** intentó apoderarse ilegítimamente de las pertenencias del menor [T.N.R.] de 15 años de edad, mediante el empleo de violencia y amenazas.*

*“...[E]llo ocurrió mientras el menor regresaba a su domicilio desde el colegio, con su uniforme escolar, momento en que el acusado lo interceptó, a la vez que le preguntó por una dirección determinada, para luego tomarlo de uno de sus hombros y comenzar a caminar a la par del menor, a la vez que le pidió que se quedara quieto, porque si no lo iba a matar. Que tenía un arma en el bolsillo y que hiciera todo lo que le pedía, que actuara con normalidad, con tranquilidad y que después lo soltara.*

*“...[Q]ue caminó tomando al menor del cuello durante varias cuadras, al menos cinco, trayecto durante el cual le preguntó dónde vivía, a qué colegio iba, si tenía billetera y drogas, qué tenía en la mochila y en los bolsillos; ante lo cual el damnificado le mostró el teléfono celular que llevaba dentro de uno de ellos, refiriéndole Coronel que lo guardara, estando pendiente de la gente que caminaba alrededor, evitando los lugares donde había presencia policial, y exigiéndole al damnificado que simulara, mientras intentaba llevarlo a una calle con poco tránsito policial.*

*“Que cuando ya se encontraban en la intersección de las calles Ladines y E. Lamarca, se cruzaron con Daniel Alejandro Fuertes, quien se desplazaba en bicicleta y que observó al menor, el cual lo impresionó como muy temeroso, por lo que le consultó si estaba todo bien, a lo que éste le contestó asintiendo con el pulgar, tras lo cual el*



*imputado caminó hasta la mitad de la calle Ladines, en que lo increpó, refiriéndole que era su tío, lo que fue aprovechado por Fuertes para instar al menor para que corriera , lo que así hizo, alejándose rápidamente por E. Lamarca en dirección a Griveo”.*

**Hecho n° 2 (causa 2584/2022)**

*“...[Q]ue N. A. Coronel intentó apoderarse ilegítimamente y con violencia en las personas, de la suma de \$420 y de un teléfono celular marca Motorola, modelo G7 abonado , propiedad de H. N. A, a eso de las*

*14.30 hs. del día 20 de enero de 2022, en circunstancias en que éste caminaba por la calle Álvarez Jonte y Gavilán, próximo a arribar a su domicilio, sito en la calle de esta ciudad.*

*“De igual manera que el imputado, de 1,70 metros de altura, de contextura robusta, tez morena, con casco de color negro, chaleco del mismo color y pantalón de jogging azul, a bordo de una motocicleta, se le aproximó al joven a quien interceptó sorpresivamente, al tiempo que le refirió que se encontraba armado y le exigió que no moviera las manos, que se quedara quieto o que le tiraba y que no corriera porque tenía un amigo en la esquina que le iba a tirar si así lo hacía.*

*“Ante ello y por temor a su integridad física, A le hizo entrega de su teléfono celular marca Motorola, modelo G7 y de la suma de 420\$.*

*“De igual manera que poco antes de intentar darse a la fuga, el damnificado tomó consciencia que no existía otro sujeto de apoyo por lo que se abalanzó topando al malviviente y haciendo que cayera de la motocicleta Motomel, modelo LD 110 (patente 866LKS se encontraba debajo del asiento de color rojo con vivos negros), en la que viajaba, momento en que el imputado arrojó el teléfono celular y emprendió a la fuga a pie, perseguido por la víctima y su padre, quien había sido alertado por los gritos de su hijo.*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

*“La múltiple persecución terminó en la calle Pedro Carranza n° 2228, lugar en el que personal policial procedió a la detención de quien dijo ser N. A. Coronel, secuestrándole en su poder la suma de \$420, el celular sustraído, la motocicleta y un casco color negro”.*

1.1. Para así decidir, respecto del hecho n° 1, tuvo en cuenta las declaraciones testimoniales de T.N.R.; (padre del primero); Ricardo Sebastián Medina (oficial primero de la Policía de la Ciudad); Claudio Fabián Afonzo (oficial de la Policía de la Ciudad); Julio Cesar Salinas Arzamendia y Daniel Alejandro Fuertes.

Sobre el hecho n° 2, valoró los relatos de H. N. A; H. E. A (padre del anterior) y C. R. Sotelo (oficial de la Policía de la Ciudad).

Asimismo, se tuvo en cuenta la prueba incorporada por lectura y /o exhibición, descripta en los proveídos de fecha 9 de marzo de 2022, 19 de mayo de 2022 y de junio de 2022.

1.2. Los hechos fueron calificados como constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada por haber sido cometida mediante violencia y amenazas en concurso ideal con el delito de robo en grado de tentativa (hecho n° 1); en concurso real con robo en grado de tentativa (hecho n° 2).

2. En su recurso la defensa presentó los agravios que a continuación se anuncian.

a. Respecto del hecho n° 1, sostuvo que la sentencia incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva al encuadrar el evento en la figura de privación de la libertad agravada.

b. Con relación al hecho n° 2, tachó de arbitraria la valoración de las pruebas realizada por el juzgador al tener por acreditado el ilícito.



c. En subsidio, cuestionó la pena impuesta por arbitraria y violatoria de las reglas de los arts. 40 y 41, CP.

d. En cuanto a la aplicación del art. 50, CP, planteó la nulidad del alegato fiscal y postuló la inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia y del art. 14, CP.

### **Errónea aplicación de la ley sustantiva en la calificación legal escogida respecto del hecho n° 1**

3. Como se adelantó, el juez de grado consideró que el hecho n° 1 era constitutivo del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometido mediante violencia y amenazas en concurso ideal con el delito de robo simple en grado de tentativa.

Para fundar esta subsunción sostuvo: “...*que la privación ilegal de la libertad que sufrió el menor se extendió en demasía y de manera innecesaria para su cometido, excediendo la violencia y la posible sujeción propias del robo, en sentido contrario a lo afirmado por la defensa, dado que emprendió con el niño un derrotero que se extendió por más de cinco cuadras, lo que se escindió de su voluntad de robo, transitando de manera aleatoria y con gran zozobra en el ánimo de la víctima.*

“*De igual manera no hay que olvidar que la soltura de [T.N.R.] obedeció al oportuno accionar del ciclista Fuertes que con una intuición propia de docente infantil advirtió la situación anómala y le puso fin con el resultado ya visto que culminó con la detención de Coronel por personal policial convocado a dichos fines.*

“*En sentido similar puede consultarse un precedente de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en el que descartó que la privación ilegítima de la libertad, al extenderse en demasía, quedara integrando la violencia propia del robo, tal como lo afirmaba la defensa (autos ‘L., G. A. y P., M. I. s/ recurso de casación’, del 6/4/2004, en el que los jueces Rodríguez Basavilbaso, Catucci y Bisordi, en forma unánime resolvieron rechazar el recurso interpuesto)’.*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

3.1. En su recurso, la defensa postuló que la sentencia incurrió en un error en la valoración de la prueba y de los hechos, que llevó a encuadrar el ilícito en una figura legal que no fue contemplada ni en el auto de procesamiento ni en el requerimiento de elevación a juicio.

Sostuvo que los hechos desplegados por Coronel con relación a T.N.R. eran reveladores “...de un único propósito tendiente al desapoderamiento de sus bienes que no terminó consumando”.

Señaló que de los hechos surgía que Coronel estuvo con el menor “...unas cinco cuadras entre marchas y contramarchas...”, a las que la víctima accedió porque el imputado lo tenía abrazado para simular una amistad.

Expuso que tales circunstancias, relevadas por la fiscalía para justificar su acusación por el delito de privación de la libertad agravada se resolvían “dentro de la temática concursal entre el delito de robo y el último de los mencionados”. Argumentó que “...el tiempo de no más de cinco minutos en que ambos estuvieron en contacto...” y “...la distancia de no más de cinco cuadras recorridas entre ambos...”, constituyeron un despliegue de “violencia física”, como medio necesario en términos típicos del delito de robo, escogido por Coronel para favorecer su propósito. Recalcó que la acción no excedió ni trascendió ese elemento típico.

Agregó que la respuesta dogmática correcta era interpretar que se estaba ante un concurso impropio entre ambos delitos “que se despeja por aplicación de la regla de consunción”. Indicó que “...en el concurso impropio el autor realiza varios tipos penales, pero el contenido delictivo del hecho ya queda abarcado y sancionado de modo tan completo mediante la aplicación de uno o varios de ellos, que los demás quedan desplazados”. Y apuntó que, en autos, se estaba ante “...la realización de un tipo más grave (el robo) que incluye la realización de otro menos grave (la privación ilegal de la libertad)” (fs. 9 del recurso interpuesto).



En base a ello, dijo que la valoración de la prueba y los hechos efectuada en la sentencia fue arbitraria; y solicitó que se descartara la aplicación del tipo penal previsto en el art. 142 inc. 1°, CP. Alegó que, si se procedía según lo requerido, ello debía repercutir en una baja de la sanción impuesta.

**3.2.** En la presentación realizada en términos de oficina, la defensa oficial destacó algunos pasajes de la valoración probatoria realizada por el juzgador, en la que expuso que: el imputado “*camino tomando al menor del cuello durante varias cuadras, al menos cinco*”; y que ello lo hizo “*estando pendiente de la gente que caminaba alrededor, evitando los lugares donde había presencia policial, y exigiéndole al damnificado que simulara, mientras intentaba llevarlo a una calle con poco tránsito peatonal ...*” (fs. 4/5 del escrito).

En base a ello subrayó que, de la descripción del hecho tenido por acreditado por el *a quo*, podía advertirse que la privación de la libertad de T.N.R. resultó “*...la necesaria para poder consumir el robo...*”, lo que no llegó a completarse por la aparición del testigo Fuertes.

Expresó que “*...la privación ilegal de la libertad cobra autonomía respecto del robo concurriendo en forma ideal, en tanto exceda los límites propios del desapoderamiento*”. Y destacó que, en el caso de autos, T.N.R. fue demorado en el trayecto a su domicilio sin que el robo culminara por la intervención de un tercero.

Recordó que en doctrina se ha dicho que “*...media un concurso aparente de delitos cuando la privación de la libertad no se extiende en el tiempo ni opera como circunstancia innecesaria a los efectos de la consumación del robo (...) quedando entonces subsumida en la violencia propia del delito contra la propiedad (cfr. Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado, D’Alessio, Andrés José y Divito, Mauro A. Coordinador, 2da Edición, Tomo II Parte Especial, Ed. La Ley, pág. 368)*”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

Bajo ese contexto, reiteró que T.N.R. permaneció retenido por Coronel por escasas cuadras y por el lapso que le resultó necesario para poder desapoderarlo de sus pertenencias.

**3.3.** El agravio expuesto por la defensa debe ser rechazado.

En línea con lo apuntado en la sentencia, para que la privación de la libertad quede integrada en la *violencia* exigida por el tipo penal de robo -en un supuesto de hecho como el que se analiza, esto es, un acometimiento realizado en la vía pública-, aquélla debe limitarse al lapso propio de la interceptación requerido para llevar a cabo el desapoderamiento de los bienes de la víctima.

No es esto lo que ha ocurrido en el caso bajo examen.

Ello surge, con evidencia, al contemplar la marcha por más de cinco cuadras y por varios minutos –en los que se cuentan, además, las contramarchas realizadas por el imputado para evitar la presencia policial y peatonal– a la que sometió al menor T.N.R., mientras lo sujetaba del hombro.

En estas condiciones, el tipo de la privación de libertad cobra autonomía y sólo la doble calificación permite abarcar el suceso en toda su dimensión.

Por ello, propongo al acuerdo rechazar este agravio de la defensa.

**Valoración de la prueba. Hecho n° 2**

**4.** Respecto del hecho que damnificó a N. A, la defensa reprodujo la versión exculpatoria ensayada por N. A. Coronel, consistente en que se acercó al nombrado para preguntarle una dirección y éste, al alterarse porque no vio al imputado en buenas condiciones (por la ingesta de alcohol), se le abalanzó y forcejeó con él.

Expuso que Coronel emprendió la huida al verse en desventaja numérica, ya que apareció en escena el padre de A. Dijo que ambos



–el presunto damnificado y su progenitor– lo corrieron por una cuadra y media hasta que fue detenido por personal policial, acusado de un intento de robo que no cometió. En cuanto al dinero que se halló en su poder, alegó que era de su propiedad; y resaltó que no le encontraron ningún teléfono celular.

Resaltó que al juzgador se le presentaron dos versiones contrapuestas y, sin contar con ningún otro testigo ajeno a los damnificados, resolvió descartar la tesis ofrecida por el imputado. Arguyó que, ese proceder, desprovisto de argumentos lógicos, importó una conclusión arbitraria del caso.

**4.1.** Se advierte que el impugnante ha vuelto a discutir, como ya lo había hecho en su alegato, que no existía prueba suficiente que permitiera acreditar, con el grado de certeza exigible, que el hecho ocurrió del modo endilgado por la fiscalía.

Al respecto, insistió en que Coronel no intentó despojar a H.N. A de sus pertenencias ni se llevó elemento alguno propiedad de éste. Justificó lo ocurrido en un error de apreciación de aquél respecto de las intenciones que tuvo Coronel al acercarse e iniciar un intercambio.

Sin embargo, se advierte que se ha reunido en el caso prueba suficiente, circunstanciada y unívoca, que autorizaron al *a quo* a tener por válidamente justificada la reconstrucción de la materialidad del hecho y la autoría del imputado.

Sintéticamente, surge de autos que el juez de grado valoró el testimonio de N. A, quien describió cómo comenzó la interacción con Coronel (le preguntó por una calle y dónde vendían droga); y, que, al sentirse presionado, le ofreció sus pertenencias al acusado (dinero y celular) y éste, tras primero rechazarlas, luego se las reclamó.

El testigo fue claro respecto a que Coronel finalmente le requirió y se llevó tanto el celular como el dinero que tenía. Además, relató que el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

imputado le dijo que había un compañero suyo en las cercanías que le dispararía si hacía algo; y que él también le dispararía si corría, por lo que intimó al damnificado a que se quedara callado.

De allí que no pueda afirmarse, como hace la defensa, que todo se trató de un mal entendido por parte de A acerca de las intenciones de Coronel.

Cabe destacar, además, que el supuesto de “dichos contra dichos” que denunció el impugnante quedó desarticulado, en tanto el relato de la víctima encontró respaldo en lo declarado por su padre, H. E. A. Especialmente, se destaca que aquél salió de su domicilio a raíz de los gritos provenientes de la calle; y que allí vio que su hijo corría a un hombre, que le había sacado dinero y su celular.

Por último, el cuadro se completó con la declaración del oficial C. R. Sotelo, quien vio la persecución de padre e hijo sobre Coronel, detuvo a éste último y recordó que los testigos lo señalaron como autor de un intento de robo. A ello, se sumó lo que surge del acta de secuestro de fs. 5, en la que se documentó el hallazgo del celular de N. A en las inmediaciones del hecho y, en poder del imputado, la suma de los \$420 pertenecientes al damnificado.

En definitiva, el impugnante no ha logrado demostrar que se esté frente a un supuesto de arbitrariedad de la sentencia alrededor de la cuestión discutida, lo que lleva al rechazo del agravio planteado, lo que así propongo al acuerdo.

### **Mensuración de la pena**



5. Al establecer la pena que cabía imponer a N. Coronel por los hechos juzgados, el juez de grado anunció que tendría en cuenta las pautas objetivas contenidas en los arts. 40 y 41, inc. 1°, CP, y las subjetivas, enunciadas en el inc. 2°, del art. 41, CP.

En esa línea, en cuanto a las condiciones personales de Coronel, destacó su edad y educación; que concurrió a la enseñanza secundaria; y que formó una familia con descendencia.

Como atenuantes, valoró *“la complicada situación económica del nombrado, producto de la alternancia entre situaciones de libertad y de detención con los consiguientes problemas familiares resultantes de dicha situación”*.

Como agravantes, consideró *“la desproporción física y de edad existentes entre el imputado y las dos víctimas, así como el estado de zozobra por el que pasaron, especialmente a [T.R.], durante el desarrollo de los eventos”* (fs. 59 del pdf de la sentencia).

Por todo ello, impuso la pena de cuatro años y tres meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas.

5.1. El recurrente se agravió de que la pena escogida superara ampliamente el mínimo legal de la escala penal aplicable.

Puntualizó, además, que el fallo no tuvo en cuenta las atenuantes propuestas por la defensa durante el juicio, a saber: que N. A, damnificado por el hecho n° 2, no sufrió lesiones de consideración, en tantono requirió atención médica; los bienes que aquél denunció como propios fueron recuperados inmediatamente; el teléfono celular no tuvo daño significativo, pues su dueño afirmó que continuó usándolo; el hecho *“se dimensiona como burdo”* y así surgía de la declaración del damnificado, quien dijo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

que Coronel “*lo señalaba con una forma de comunicarse incoherente, sin pedirle cosas para llevarse hasta que lo hizo, preguntando por venta de drogas en la zona, escapando sin una zapatilla y yendo en dirección hacia donde se encontraba la policía*” (fs. 12 del recurso).

Enfatizó que todas estas pautas no fueron ponderadas pese a haber sido expuestas, lo que tornaba arbitraria la decisión a este respecto. En consecuencia, solicitó que se le impusiera a su asistido una pena “*sensiblemente menor*”.

5.2. Los arts. 40 y 41, CP mandan a observar distintas circunstancias de interés que, verificadas, permiten determinar la magnitud de la sanción punitiva aplicable al caso.

Bajo la terminología de “agravantes” y “atenuantes” se ordena reflexionar sobre dos cuestiones trascendentales para el juicio de culpabilidad como último escalón de la teoría del delito.

La primera es: “¿Cuál es el hecho por el que estoy juzgando al autor?”

En ese análisis, se deben ponderar todas las circunstancias relevantes que coadyuven a dilucidar la extensión del daño, los medios empleados y los peligros generados en consecuencia.

De tal suerte, la respuesta que se obtenga servirá para determinar la culpabilidad por el injusto cometido, representando éste el límite máximo de monto de pena a imponer.

El segundo interrogante que surge de las disposiciones mencionadas es: “¿Cuáles fueron las posibilidades concretas del sujeto reprochado para motivarse en la norma?”

En esta instancia deben valorarse todas las cuestiones subjetivas del autor que colaboren en el análisis acerca de si el hecho, con las dimensiones y particularidades obtenidas del abordaje de la primera cuestión mencionada,



tuvo lugar pese a la existencia de asequibilidad normativa [Cfr. Roxin, Claus; Derecho Penal, Parte General, T I; Civitas, Madrid, p. 807].

De ese examen sólo pueden surgir cuestiones relevantes que sirvan como parámetro para determinar si, de acuerdo a las circunstancias personales del individuo, se puede concluir que existía una menor capacidad de adecuarse a la norma. Si así fuera, el reproche por el injusto tendrá que ser atenuado.

Esta lógica resulta en un todo compatible con el principio de reserva consagrado en el art. 19, CN, pues no se puede imponer una pena en razón de lo que la persona es, sino en razón de lo que hizo.

Resuelto ese marco de culpabilidad como reproche individualizado al autor del injusto, luego quedarán por resolver los asuntos atinentes a la prevención especial que, eventualmente y si existieran, también serán de utilidad para disminuir el *quantum* punitivo.

**5.3.** Bajo esos lineamientos, procede ahora la revisión de los agravios introducidos.

Así, se verifica que, para dar respuesta a la primera de las preguntas señaladas en el punto anterior, el *a quo* valoró la desproporción física y de edad existente entre el imputado y sus víctimas; y, el estado de zozobra que pasaron, en especial lo vivido por el menor T.N.R.

En respuesta al segundo interrogante, consideró la edad y la educación de Coronel; que formó una familia; y su complicada situación económica, producto de la alternancia entre períodos de encierro y detención.

A propósito de las agravantes consideradas en el fallo, se advierte que las pautas relevadas, sin dudas, remiten a la evaluación de la extensión del *daño causado* y la naturaleza del hecho, pautas específicamente previstas en el art. 41, CP.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

Por su parte, la defensa no ha cuestionado dichos extremos. En cambio, se quejó de que la sentencia no ponderara otras pautas atenuantes invocadas por esa parte en sus alegatos. Sin embargo, no ha alcanzado a demostrar de qué modo, aun considerándolas, ellas debían tener el impacto reclamado, teniendo en cuenta la escala penal aplicable al caso y las agravantes ponderadas.

Al respecto, cabe recordar que, según el concurso de delitos juzgado (privación ilegítima de la libertad agravada en concurso ideal con robo en grado de tentativa; en concurso real con robo en grado de tentativa), la escala penal aplicable parte de un mínimo de dos años hasta un máximo de diez años de prisión. Así, se advierte que la pena fijada se ha ubicado dentro del primer tercio dentro de esa gradación.

Como se ve, lejos de demostrar un error en la aplicación de la ley o un supuesto de arbitrariedad en la decisión del *a quo*, el recurrente únicamente ha dejado traslucir su disconformidad con el monto de pena impuesto, lo que sella la suerte del agravio expuesto.

Por ello, propongo al acuerdo rechazar, también, esta queja de la defensa.

**Declaración de reincidencia. Nulidad parcial del alegato fiscal. Inconstitucionalidad**

6. De manera previa a explayarse sobre la inconstitucionalidad del instituto previsto en el art. 50, CP, el defensor se agravió del modo en que el fiscal general petitionó la imposición de la reincidencia respecto de Coronel.

Resaltó que el código ritual exige a los representantes del Ministerio Público Fiscal que sus requerimientos y peticiones sean motivados



(art. 69, CPPN) bajo pena de nulidad, de modo que la inobservancia de dicha exigencia constituye un agravio casatorio en términos del art. 404, inc. 2°, CPPN.

Bajo ese marco, recordó que al finalizar su alegato el fiscal de juicio pidió “...que se mantenga la reincidencia declarada previamente por el Juzgado en lo Correccional Nro. 1 de San Isidro por sentencia de fecha 20 de diciembre de 2019 en el marco de la causa 3496/19”.

Contra ello, alegó que el acusador público “no hizo el más mínimo esfuerzo argumental para demostrar por qué y bajo qué circunstancias...” procedía la declaración de reincidencia. Sostuvo que, de ese modo, se privó a la defensa –y al juez, más allá de que éste sustituyó la actividad fiscal al brindar sus propios argumentos– de conocer argumentos y rebatirlos.

Agregó que debe existir entre las partes una discusión sobre las circunstancias fácticas que ameritarían –o no– la imposición del instituto del art. 50, CP; y que la ausencia de tal discusión implicó la “inexistencia de un caso” a resolver por el tribunal.

Resaltó que lo dicho cobraba relevancia cuando “...se encuentra establecido que el análisis de la imposición de la reincidencia exige cierta evolución del interno dentro del Régimen Progresivo de Ejecución de Pena...”, conforme el caso “Salto”, de la Sala II de esta cámara [Reg. 374/2015]. El defensor citó variada jurisprudencia de esta cámara en línea con lo fijado en dicho precedente.

En definitiva, pidió la nulidad del alegato fiscal en torno a la temática discutida, por la calidad de su intervención y por no haber motivado el pedido de declaración de reincidencia de N. Coronel. Especificó que la reclamada era una nulidad de orden general que podía ser declarada de oficio, en cualquier estado y grado del proceso. Como consecuencia, dijo, debía dejarse sin efecto la aplicación del art. 50, CP, en autos.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

6.1. Adicionalmente, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 14 y 50, CP. Destacó que la primera regla impide la concesión de la libertad condicional a los reincidentes, lo cual era contrario a los principios derivados de normas convencionales (art. 10.3 PIDCyP y art. 5.6 C.A.D.H.).

Sostuvo que, de las normas citadas, vinculadas con la finalidad de la pena privativa de la libertad, surgía que la declaración de reincidencia impuesta a Coronel –y el consecuente impedimento a obtener la libertad condicional– afectaba los principios de derecho penal de acto, culpabilidad, *ne bis in ídem*, resocialización de la pena de prisión y reinserción social.

Destacó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia no obstaba a la postura propiciada. Argumentó que el precedente “**Arévalo**” (C.S.J.N., A. 518 XLVI, rta. 27/05/2014) remitía, a su vez, a jurisprudencia que no se ajustaban a la forma en que la reincidencia y sus consecuencias están reguladas en nuestro ordenamiento local; y, menos aún, a los principios constitucionales antes enunciados.

Respecto del art. 50, CP, sostuvo que las consecuencias asignadas a la aplicación del instituto se traducían en un incremento de la reacción punitiva estatal, verificable en los siguientes aspectos:

- a) Imposibilidad de acceso a la libertad condicional (art. 14, CP).
- b) Determinación judicial de la pena (en tanto la reincidencia es tomada, generalmente, como agravante).
- c) Imposición o reclusión por tiempo indeterminado (art. 52, CP).

Entre las garantías constitucionales vulneradas por el instituto de la reincidencia, apuntó: el principio de derecho penal de acto; el principio de culpabilidad; el principio de *ne bis in ídem*; el principio de resocialización como fin de la pena privativa de libertad.



7. La defensa demandó la declaración de nulidad parcial del alegato fiscal en la consideración de que, al solicitar la “mantención” de la declaración de reincidencia dictada por el Juzgado Correccional n° 1 de San Isidro en la causa n° 3496/2019 –sentencia del 20 de diciembre de 2019–, el representante fiscal omitió propiciar una discusión en torno a las circunstancias fácticas que ameritaban –o no– la aplicación del art. 50, CP. Recalcó que ello era relevante, a tenor de lo resuelto en el precedente “**Salto**” de esta Sala II, en cuanto a la necesidad de apreciar la evolución del interno dentro del régimen de progresividad de la pena a los fines de imponer la reincidencia.

Sucintamente, cabe destacar que el planteo del impugnante soslayó que la petición del Ministerio Público Fiscal se limitó a “*mantener*” la declaración de reincidencia dictada una sentencia anterior, firme y ejecutoriada al dictarse la decisión que ahora impugna.

En efecto, se trata de la condena dictada el 20 de diciembre de 2019 por el Juzgado en lo Correccional n° 1 de San Isidro, en el marco de la causa n° 3496/19. Allí, Coronel fue condenado a la pena de cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento y a la pena única de cuatro años y cuatro meses de prisión, comprensiva de la mencionada y de la de cuatro años de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de San Isidro, en la causa n° 4775/2016, el 11 de julio de 2016. Como se señaló, fue declarado reincidente; y la sanción impuesta venció el 29 de agosto de 2020.

Ello apareja como consecuencia que el demandado examen de las exigencias necesarias para la procedencia de la declaración de la reincidencia, no guarde ninguna vinculación con el supuesto de autos, en el que interesa el tiempo que perduran los efectos de aquella declaración.

Precisamente, al encontrarse firme aquélla, no resulta razonable que se cuestione la evolución en el tratamiento penitenciario de Coronel





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

durante el cumplimiento de la pena a raíz de la cual el Juzgado en lo Correccional n° 1 decidió aplicar el art. 50, CP. Sobre el particular se advierte, incluso, que el *a quo* destacó “...que se habían corroborado la existencia de las demás condiciones y el cumplimiento parcial de pena, una vez que quedara firme el pronunciamiento originario...”.

En definitiva, se realiza aquí que no se advierte el déficit de motivación en el alegato fiscal en torno a la materia que se discute, en tanto la solicitud para que se mantuviera la declaración de reincidencia –adoptada en una sentencia previa y firme–, no exigía el contrapunto reclamado por el impugnante.

Por lo dicho, la nulidad reclamada no habrá de prosperar.

7.1. En lo que hace al planteo de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia incoado por la defensa, tal como sostuve en los precedentes “**Díaz López**” [Reg. n° 312/2015] “**Sarno**” [Reg. n° 535/2015], “**Medina**” [Reg. n° 406/2015], “**García**” [Reg. n° 471/2015], entre otros, nuestro máximo tribunal ya se ha pronunciado sobre la cuestión jurídica a resolver en este asunto, pues en el fallo “*Arévalo*” ratificó la constitucionalidad de la reincidencia por remisión a la doctrina permanente de ese tribunal, explicitada en “*Gómez Dávalos*” (fallos: 308:1938), “*L’ Eveque*” (fallos: 311:1451) y “*Gramajo*” (fallos: 329:3680), aún después de que adquirieran rango constitucional las reglas establecidas en el art. 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCyP.

Por lo tanto, las objeciones introducidas por el recurrente ya han sido materia de análisis de nuestro más Alto Tribunal que como intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes subordinadas a aquélla, ha sostenido que su contenido en nada vulnera las garantías constitucionales cuestionadas por la parte (fallos 308:1938).



Sobre esta base, corresponde rechazar el recurso de casación con relación al presente agravio.

7.2. Por último, en lo que respecta al art. 14, CP, más allá de mi postura al respecto, se advierte que su inconstitucionalidad fue reclamada con carácter genérico en el marco de las críticas al instituto de la reincidencia, más no en relación con la situación procesal puntual de N. A. Coronel en autos, por lo cual no se configura aquí el agravio actual que amerite un pronunciamiento al respecto por esta sala, el que eventualmente procederá arribado el momento oportuno y de presentarse un reclamo debidamente fundado al respecto.

Por lo dicho, entiendo que también debe rechazarse el recurso de casación en lo que a este agravio se refiere.

8. Finalmente, respecto a la solicitud de eximición del pago de las costas procesales en la instancia formulada por la defensa de Coronel, que se basó en el derecho al recurso de su asistido y en la existencia de razones plausibles para litigar, observo que más allá de estas alegaciones genéricas que realiza el recurrente, no ha logrado demostrar por qué motivo nos encontraríamos ante un caso que permitiría apartarse de la regla prevista en los arts. 530 y 531, CPPN.

9. Por las razones expuestas, propongo al acuerdo **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de N. A. Coronel y **CONFIRMAR** la decisión impugnada, con costas (456, 457, 459, 465, 468, 469, 471 –*a contrario sensu*–, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**El juez Horacio L. Días dijo:**

Que adhiero en lo sustancial a los fundamentos dados por el juez Morin, y a la solución por él propuesta en su voto.

**El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

Conforme surgió de la deliberación y en razón de los votos coincidentes de los jueces Horacio Días y Daniel Morin, me abstengo de emitir mi voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384).

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de N. A. Coronel y **CONFIRMAR** la decisión impugnada, con costas (456, 457, 459, 465, 468, 469, 471 *–a contrario sensu–*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se deja constancia que el juez Sarrabayrouse participó del acuerdo, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante medios electrónicos al tribunal de la instancia –que deberá notificar personalmente al imputado–, notifíquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el expediente oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

DANIEL MORIN

HORACIO L. DÍAS

PAULA GORS  
SECRETARIA DE CÁMARA

